

AUDIENCIA PÚBLICA

**¿POR QUÉ GARANTIZAR EL
VALOR INTRÍNSECO DE LA
NATURALEZA EN EL
DERECHO A UN
MEDIOAMBIENTE SANO,
LIMPIO, SALUDABLE Y
SOSTENIBLE EN LA
NUEVA CONSTITUCIÓN?**

*Chile
21 de junio de 2023.*



GARN
GLOBAL ALLIANCE FOR
THE RIGHTS OF NATURE

I CONTACTOS

Camila Palma Millán
ONG Defensa ambiental
+56975611413
camilanpalma@gmail.com

Constanza Prieto Figelist
Earth Law Center
+1 (202) 621-3977
cpfigelist@earthlaw.org

Natalia Greene
GARN
+593 999443724
natalia@garn.org

¿POR QUÉ GARANTIZAR EL VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA EN EL DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE SANO, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN?

Audiencia Pública, Proceso Constitucional Chileno.

Junio 2023.

I. QUIÉNES SOMOS:

Somos una amplia alianza de organizaciones de la sociedad civil y expertos en derecho ecocéntrico, compuesta por organizaciones nacionales e internacionales como ONG Defensa Ambiental¹ (DA), Earth Law Center² (ELC), la Alianza Global Por los Derechos de la Naturaleza³ (GARN), Movimiento Ambiental Intercultural⁴ (MAI) y otras, que tienen como objetivo reconocer, defender, acelerar y escalar el valor intrínseco de las entidades naturales y la adopción e implementación global en los sistemas legales de los Derechos de la Naturaleza con el fin de promover soluciones para restaurar la salud, el equilibrio y la biodiversidad de la Naturaleza y los ecosistemas.

¹ [ONG Defensa Ambiental](#): ONG Defensa Ambiental es una organización no gubernamental fundada en Concepción (Chile) en el 2016 compuesta por un equipo multidisciplinario de profesionales dedicados a la justicia ambiental. ONG Defensa Ambiental posee 6 años de experiencia en el trabajo en terreno y en la defensa en tribunales. Trabajamos en la promoción, protección y recuperación del medio ambiente, mediante la asesoría jurídica y científica a conflictos socioambientales y la educación ambiental. Actualmente está escalando su experiencia práctica en la asesoría legislativa. La misión de la organización es promover el acceso a la justicia ambiental de las comunidades que defienden sus territorios, en base a los principios de un buen vivir, un planeta ecológicamente equilibrado y un desarrollo en armonía con la Naturaleza

² [Earth Law Center](#): ELC es una organización no gubernamental con sede en los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, experta mundial en el desarrollo de los Derechos de la Naturaleza y su implementación. ELC promueve el reconocimiento y aplicación de los Derechos de la Naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones y autoridades locales para promulgar leyes que reconozcan los derechos inherentes a los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. ELC busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los Derechos de la Naturaleza para existir, prosperar y evolucionar. Trabajamos para otorgar a los ecosistemas los mismos derechos reconocidos por personas naturales y jurídicas, permitiendo la defensa de sus derechos ante tribunales nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino de la Naturaleza misma.

³ [Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza](#): La Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza es una red global de organizaciones e individuos comprometidos con la adopción e implementación universal de sistemas legales que reconozcan, respeten y hagan cumplir los "Derechos de la Naturaleza" Está conformada por una red diversa de científicos, abogados, economistas, líderes indígenas, autores, líderes espirituales, líderes empresariales, políticos, actores, estudiantes, activistas: personas de todos los ámbitos de la vida en más de 100 países en 6 continentes: Norte y América del Sur, África, Europa, Asia y Australia que buscan transformar nuestra relación humana con nuestro planeta.

⁴ [Movimiento Ambiental Intercultural](#): Es una organización socio ambiental que nace desde la declaración de cuenca saturada del lago Villarrica, el año 2018 con trabajo informativo y de vinculación con la ciudadanía, con propuestas y denunciando malas prácticas de proyectos.

Estas acciones buscan catalizar los objetivos de desarrollo sustentable, en especial el acceso a agua limpia (ODS 6), prácticas sostenibles (ODS 12), acción climática (ODS 13), restauración de ecosistemas (ODS 15), así como la implementación Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica, que introduce un lenguaje ecocéntrico en los objetivos y metas de los Estados parte del Convenio de Diversidad Biológica.

La coalición busca abogar para que los gobiernos reconozcan a la Naturaleza como una entidad portadora de derechos, como una herramienta para recuperar el equilibrio perdido con nuestro planeta y tener un amplio impacto en los mecanismos de gobernanza global de los ecosistemas, liderando campañas en los cinco continentes para promulgar los Derechos de la Naturaleza en constituciones, estatutos nacionales, leyes locales y, a nivel supranacional, consagrarlos como una forma más efectiva de conservar, restaurar y alcanzar un medio ambiente sano para el bienestar de la Naturaleza, el clima y las comunidades. Los Derechos de la Naturaleza alinean los estándares y principios legales con los límites planetarios⁵ (Rockström et al., 2009) y las leyes de la Naturaleza.

II. TEMÁTICA Y DESCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA:

Nuestro país se encuentra en una crisis ecológica potenciada por el modelo jurídico existente. En él habitan más de 800 especies en categoría de Conservación y es uno de los países con mayores reservas de agua dulce en el mundo; sin embargo, sobre el 60% del suelo del Chile Continental sufre algún grado de desertificación, siendo catalogado de acuerdo a los criterios de la UNFCCC (Convención Marco de la ONU) como uno de los países más vulnerables frente al cambio climático. También padecemos innumerables conflictos socioambientales provocados por el crecimiento indiscriminado de las industrias salmoneras, terminales de gas licuado, represas, monocultivos forestales, mineras, pesca industrial, entre otras. El presente escenario empeorará si no tomamos acciones concretas. Es necesario proteger nuestros ríos, montañas, glaciares, bosques, humedales, mares y costas, y para esto modificar el marco jurídico existente es esencial, a fin de reconocer que la Naturaleza es un sujeto de protección en sí misma con derecho a existir, mantenerse y prosperar, tal como lo han hecho Ecuador, Colombia, Nueva Zelandia, Australia, India, Bangladesh, diversos estados de EE.UU. y de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras naciones.

⁵ Rockström, J., Steffen, W., Noone, K. et al. A safe operating space for humanity. *Nature* 461, 472–475 (2009).
<https://doi.org/10.1038/461472a>

A través de esta audiencia se recomienda incorporar en el texto constitucional no sólo la dimensión tradicional del derecho humano a un medio ambiente sano sino que también su dimensión más progresiva, que ha sido reconocida en los últimos años en los foros internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), en que reconocen a este derecho una dimensión ecocéntrica y de protección inherente de la Naturaleza.

Tradicionalmente se ha abordado el derecho a un medio ambiente sano como un derecho complementario, una extensión natural o un presupuesto básico para la realización de distintos derechos humanos como es el caso del derecho a la vida; a la integridad física; al desarrollo; a la igualdad y no discriminación; derecho a la información; a la propiedad (individual y colectiva); a la participación social; a la soberanía alimentaria; entre otros. Incluso se ha afirmado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”⁶

Sin embargo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión consultiva [Oc-23/17](#) reconoció que el núcleo esencial de protección del Derecho a un medio ambiente sano es la naturaleza y los elementos que la conforman, se establece que los elementos de la naturaleza son merecedores de protección por su valor intrínseco y su existencia ⁷. La Corte señala en el párrafo 62: “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”⁸

El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza a través de la interpretación progresiva del derecho a un medio ambiente sano se traduce en una serie de obligaciones para el Estado, a nivel normativo y también para los tomadores de decisiones.

⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC -23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁸ Idem, párr.62.

El enfoque precautorio. La Opinión Consultiva la Corte IDH ha señalado que el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia de los Estados, la cuál da origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño irreparable al medio ambiente, que pueda resultar de actividades que realice. El principio precautorio aplica en situaciones donde la evidencia científica referente al alcance y potencial impacto negativo de la actividad en cuestión sea insuficiente pero existan indicadores plausibles de los riesgos potenciales.

La Corte IDH, también señala, en la OC 23/17, que los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, lo que conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. En el ámbito del derecho ambiental el principio de prevención implica que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente dentro de sus límites territoriales o las zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) publicó su [Evaluación metodológica sobre los diversos valores y valoración de la Naturaleza](#), en la cual ha señalado que el valor intrínseco de la Naturaleza y sus derechos deben ser tomados en cuenta en la toma de decisiones⁹. Los diversos valores y la valoración de la Naturaleza, deben ser visibilizados y aprovechados para lograr un cambio transformador que genere una estructura de armonía en las relaciones de desarrollo sostenible, tomando en cuenta los valores de la Naturaleza para el medio ambiente y calidad de vida de los ecosistemas y las personas, no solo en términos de aprovechamiento y mercantilismo, las diversas formas de valorar la Naturaleza representan una oportunidad para frenar el declive mundial de la diversidad biológica en el uso insostenible de la naturaleza.

El Convenio de Diversidad Biológica en la Segunda Parte de la 15 reunión sobre su Conferencia de las Partes adoptó en la [Decisión CBD/COP/DEC/15/4 en nuevo Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming - Montreal](#) documento que establece las bases de integración de los valores de la Naturaleza como los Derechos de la Naturaleza y los Derechos de la Madre Tierra, al igual que en sus

⁹ Martin, A., O'Farrell, P., Kumar, R., Eser, U., Faith, DP, Gomez-Baggethun, E., Harmackova, Z., Horcea-Milcu, AI, Merçon, J., Quaas, M., Rode, J., Rozzi, R., Sitas, N., Yoshida, Y., Ochieng, TN, Koessler, AK, Lutti, N., Mannetti, L. y Arroyo-Robles, G. (2022). Capítulo 5: El papel de los diversos valores de la naturaleza en la visión y transformación hacia futuros justos y sostenibles. En: Informe de Evaluación Metodológica sobre los Valores Diversos y la Valoración de la Naturaleza de la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas. Balvanera, P., Pascual, U., Michael, C., Baptiste, B. y González-Jiménez, D. (eds.). Secretaría de IPBES, Bonn, Alemania.

metas se encuentra la indicación de integrar los múltiples valores de la biodiversidad en las normas y programas¹⁰.

Asimismo se sugiere adoptar el lenguaje del estándar internacional de Derechos Humanos, respecto al derecho a un medio ambiente, el 26 de julio de 2022 la Asamblea general de Naciones Unidas en su Septuagésimo sexto período de sesiones, aprobó la Resolución A/76/L.75, sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, documento suscrito por Chile, con el cuál se reconoce a este derecho como un derecho universal¹¹.

El vocabulario de la Resolución de Naciones Unidas, establece un equilibrio entre las tres dimensiones del desarrollo sostenible, económica, social y ambiental, ya que la protección del medio ambiente incluidos la Naturaleza y sus elementos, ayudan a garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras. Por su parte, los daños ambientales y el desarrollo insostenible tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos.

Finalmente, abogamos por la eliminación de la parte final del artículo 26 numeral 1º de la Propuesta quedando así: *“1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.”*

Estimamos que la exclusión de determinados aspectos de las garantías constitucionales objeto de protección constituye una privación arbitraria e injustificada. Esto se funda en la necesidad de entender que, en virtud de los avances sociales y tecnológicos, los derechos son progresivos; lo cual no sólo se reconoce por la doctrina internacional de Derechos Humanos, sino por la misma historia constitucional de Chile.

En 2005 nuestra Constitución amplió el ámbito de protección del artículo 19 n° 8, sobre el derecho a un medioambiente sano, eliminando la interpretación de doble antijuridicidad de los actos y omisiones que atentaban contra este bien jurídico, el cual requería que se tratasen de actos u omisiones copulativamente ilegales y arbitrarios; en su lugar, se estableció que todo acto ilegal es suficiente en sí mismo para fundar la acción de protección, concordando así los distintos Auto Acordados que le regulaban y que históricamente interpretaban, desde 1977, que el recurso

¹⁰ Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. Decisión CBD/COP/DEC/15/4. 19 de diciembre de 2022. Conferencia de las Partes en el Convenio de Diversidad Biológica. 15ª reunión – Parte II Montreal (Canadá), 7 a 19 de diciembre de 2022. <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>

¹¹ Naciones Unidas. Asamblea General. RES A/76/L.75. 26 de julio de 2022. file:///Users/javi/Downloads/A_76_L.75-ES%20(1).pdf

de protección procedía indistintamente contra actos y omisiones que pudiesen ser ilegales o arbitrarios. Tal modificación es concordante con la comprensión progresiva de las garantías constitucionales que ya en 1992 se plasmó en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en el que se estableció la necesidad de modernizar el proceso a fin de “conferir a los agraviados mayor amplitud y facilidad para la defensa de las garantías”.

Eliminando este párrafo se permitirá, a su vez, amparar a las comunidades que no pudiendo identificar un único causante de vulneraciones, son víctimas de la contaminación y daño ambiental generado por diversos factores concurrentes que saturan los territorios, dañándolos a largo plazo y dejando vulnerables a las futuras generaciones.

<p>ANTEPROYECTO 2023 FINAL CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p>	<p>PROPUESTA DE INCLUSIÓN VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA</p>
<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>20 El derecho a vivir a un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.</p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) El Estado protegerá la naturaleza y sus especies constitutivas, los ecosistemas, la biodiversidad y los componentes abióticos y bióticos, y las relaciones entre ellos como bienes jurídicos en sí mismos.</p> <p>c) El Estado aplicará medidas precautorias y de restricción de actividades que puedan conducir a la</p>

	<p>extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.</p> <p>d) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</p>

¿POR QUÉ GARANTIZAR EL VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA EN EL DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE SANO, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN?

Audiencia Pública, Proceso Constitucional Chileno.

Junio 2023.



GARN
GLOBAL ALLIANCE FOR
THE RIGHTS OF NATURE

QUIÉNES SOMOS:

Alianza de organizaciones de la sociedad civil y expertos en D° ecocéntrico, compuesta por:

- **ONG Defensa Ambiental (DA)**
- **Earth Law Center (ELC)**
- **Movimiento Ambiental Intercultural (MAI)**
- **Alianza Global Por los Derechos de la Naturaleza (GARN)**

La coalición busca abogar para que los gobiernos reconozcan a la Naturaleza como una entidad portadora de derechos, como una herramienta para recuperar el equilibrio perdido con nuestro planeta, y tener un amplio impacto en los mecanismos de gobernanza global de los ecosistemas.

INTRODUCCIÓN

- En nuestro país habitan más de 800 especies en categoría de Conservación y es uno de los países con mayores reservas de agua dulce en el mundo.
- Sin embargo, sobre el 60% del suelo del Chile Continental sufre algún grado de desertificación, siendo catalogado de acuerdo a los criterios de la Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático, como uno de los países más vulnerables frente al cambio climático.
- También padecemos innumerables conflictos socioambientales y este escenario empeorará si no tomamos acciones concretas.
- Se hace necesario modificar el marco jurídico existente, a fin de reconocer que la Naturaleza es un sujeto de protección en sí misma con derecho a existir, mantenerse y prosperar, tal como lo han hecho Ecuador, Colombia, Nueva Zelandia, Australia, India, Bangladesh, diversos estados de EE.UU. y de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras naciones.

TEMÁTICAS

- 1. **Modificación** del artículo 16 n°20.
- 2. **Eliminación** parte final del artículo 26 n°1.



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 16 N°20 DEL ANTEPROYECTO
2023 FINAL**

ANTEPROYECTO 2023 FINAL

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:

20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

PROPUESTA DE INCLUSIÓN VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA

Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:



20 El derecho a vivir **en un medio ambiente sano, limpio, saludable y sostenible**, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.



b) **El Estado protegerá la naturaleza y sus especies constitutivas, los ecosistemas, la biodiversidad y los componentes abióticos y bióticos, y las relaciones entre ellos como bienes jurídicos en sí mismos.**



c) **El Estado aplicará medidas precautorias y de restricción de actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.**

d) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN

- Se recomienda la modificación del artículo 16 n°20, agregando no sólo la dimensión tradicional del derecho humano a un medio ambiente sano, sino que también su dimensión más progresiva, considerando un enfoque ecocéntrico y de protección inherente de la Naturaleza, que ha sido reconocido en los últimos años en diversos foros internacionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES)).
- Tradicionalmente se ha abordado el derecho a un medio ambiente sano como un derecho complementario, una extensión natural o un presupuesto básico para la realización de distintos DDHH como es el caso del derecho a la vida; al desarrollo; a la igualdad y no discriminación; a la propiedad (individual y colectiva); entre otros. Incluso se ha afirmado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido que el pleno disfrute de todos los DDHH depende de un medio propicio” .

- Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión consultiva Oc-23/17 reconoció que el núcleo esencial de protección del D° a un medio ambiente sano es la naturaleza y los elementos que la conforman, se establece que los elementos de la naturaleza son merecedores de protección por su valor intrínseco y su existencia (párrafo 62).
- El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza a través de la interpretación progresiva del derecho a un medio ambiente sano se traduce en una serie de obligaciones para el Estado, a nivel normativo y también para los tomadores de decisiones.

- **En cuanto al enfoque precautorio.** La Opinión Consultiva de la Corte IDH ha señalado que el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia de los Estados, la cual da origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño irreparable al medio ambiente.
- El principio precautorio aplica en situaciones donde la **evidencia científica referente al alcance y potencial impacto negativo de la actividad en cuestión sea insuficiente pero existan indicadores plausibles de los riesgos potenciales.**
- La Corte IDH, también señala (OC 23/17), que los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, lo que conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. **En el ámbito del derecho ambiental el principio de prevención implica que los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente.**

- Asimismo, se sugiere adoptar el lenguaje del estándar internacional de DDHH, respecto al derecho a un medio ambiente, la Asamblea general de Naciones Unidas (en su Septuagésimo sexto período de sesiones, el 26 de julio de 2022), **aprobó la Resolución A/76/L.75, sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, documento suscrito por Chile**, con el cuál se reconoce a este derecho como un derecho universal.
- El vocabulario de la Resolución de Naciones Unidas, **establece un equilibrio entre las tres dimensiones del desarrollo sostenible, económica, social y ambiental**, ya que la protección del medio ambiente incluidos la Naturaleza y sus elementos, ayudan a garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras.



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 26 N°1 DEL ANTEPROYECTO
2023 FINAL**

ANTEPROYECTO 2023 FINAL

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 26.

1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. **En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.**

[...]



PROPUESTA DE INCLUSIÓN VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA

Artículo 26.

1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

JUSTIFICACIÓN

- Finalmente, **abogamos por eliminar** de la parte final del artículo 26 numeral 1° de la Propuesta.
- Estimamos que la exclusión de determinados aspectos de las garantías constitucionales objeto de protección constituye una **privación arbitraria e injustificada**. Esto se funda en la necesidad de entender que, en virtud de los avances sociales y tecnológicos, **los derechos son progresivos**; lo cual no sólo se reconoce por la doctrina internacional de Derechos Humanos, sino por la misma historia constitucional de Chile.
- En 2005 nuestra Constitución amplió el ámbito de protección del artículo 19 n° 8, sobre el derecho a un medioambiente sano, eliminando la interpretación de doble antijuridicidad de los actos y omisiones que atentaban contra este bien jurídico, el cual requería que se tratasen de actos u omisiones copulativamente ilegales y arbitrarios.

- Tal modificación es concordante con la comprensión progresiva de las garantías constitucionales que ya en 1992 (en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección), estableció la necesidad de modernizar el proceso a fin de *“conferir a los agraviados mayor amplitud y facilidad para la defensa de las garantías”*.
- **Eliminando este párrafo se permitirá**, a su vez, amparar a las comunidades que no pudiendo identificar un único causante de vulneraciones, son víctimas de la contaminación y daño ambiental generado por diversos factores concurrentes que saturan los territorios, dañándolos a largo plazo y dejando vulnerables a las futuras generaciones.

CONCLUSIÓN

- Se hace necesario modificar el marco jurídico existente, a fin de reconocer que **la Naturaleza es un sujeto de protección en sí misma con derecho a existir, mantenerse y prosperar.**
- Debemos considerar no sólo la dimensión tradicional del derecho humano a un medio ambiente sano, sino además su **dimensión más progresiva, reconociendo a este derecho una dimensión ecocéntrica y de protección inherente de la Naturaleza.**
- **Considerar un enfoque precautorio, puesto que es parte integral de la obligación general de debida diligencia de los Estados.**
- Adoptar el lenguaje del estándar internacional de DDHH, respecto al derecho a un medioambiente, como el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
- A su vez, estimamos que la exclusión de determinados aspectos de las garantías constitucionales objeto de protección constituye una **privación arbitraria e injustificada.** Debemos entender que, en virtud de los avances sociales y tecnológicos, **los derechos son progresivos;** lo cual no sólo se reconoce por la doctrina internacional de Derechos Humanos, sino por la misma historia constitucional de Chile.

¡Gracias!



GLOBAL ALLIANCE FOR
THE RIGHTS OF NATURE